



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN : 18-001-33-31-902-2015-00151-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : YONI ABAD PERDOMO BUENDIA
DEMANDADO : UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado del demandante, relacionada con la aclaración de la parte resolutive del auto de fecha 26 de agosto de 2019, proferido por esta Corporación, por medio del cual, se resolvieron los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y parte demandada contra la decisión adoptada el 15 de agosto de 2019, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia-Caquetá, mediante la cual declaró no probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia y se declaró probada la excepción de caducidad de la acción.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

Habiéndose surtido el trámite procesal en la primera instancia de admisión de la demanda y contestación de la misma, el fallador de instancia, el 15 de agosto de 2019, instaló y adelantó audiencia inicial¹, en la cual declaró no probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia y prospera la excepción de caducidad de la acción.

Las partes, en la oportunidad procesal pertinente, interpusieron recurso de apelación contra la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, siendo concedidos ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, correspondiéndole el conocimiento del asunto al Despacho Tercero por acta de reparto adiada 16 de agosto de 2019².

En razón de lo anterior, la Sala Segunda de Decisión con ponencia del Despacho Tercero, profirió auto el 26 de agosto de 2019, por medio del cual, desató los recursos de alzada interpuestos por las partes.

Habiéndose notificado la anterior providencia, el apoderado del demandante, presentó escrito el 02 de septiembre de 2019³, solicitando aclaración de la parte resolutive del auto de fecha 26 de agosto de 2019, indicando que aun cuando en la parte motiva de la providencia se señaló que confirmaría la decisión del juez de instancia de negar la excepción de falta de jurisdicción y competencia, contenida en el numeral primero del auto impugnado y que se

¹ Folio 287 a 290 C.Ppal No. 2

² Folio 292 C.Ppal No. 2

³ Folio 301 C.Ppal No. 2



revocaría aquella que declaró la caducidad de la acción, relacionada en el numeral segundo de la misma, lo cierto, fue que decidió confirmar el numeral primero del auto de fecha 15 de mayo de 2019 (sic) por medio del cual se declaró la caducidad de la acción y revocó los numerales segundo y tercero del auto recurrido.

3. AUTO QUE SE ANALIZA

El 26 de agosto de 2019⁴, la Sala Segunda de Decisión de esta Corporación resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: CONFIRMAR el numeral primero (1º) del auto interlocutorio No. JTA19-961 proferido el 15 de mayo de 2019 por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo de Florencia, por medio del cual se declaró la caducidad de la acción respecto de la demanda promovida por Yoni Abad Perdomo Buendía contra la Universidad de la Amazonia.

SEGUNDO: REVOCAR los numerales segundo (2º) y tercero (3º) del auto recurrido, por las razones expuestas en precedencia.

(...)”

4. CONSIDERACIONES.

4.1. Competencia.

La Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, es competente para resolver la solicitud elevada por la parte activa del proceso, debido a que la providencia objeto de análisis fue suscrita por los Magistrados que la integran y en ese orden de ideas a dicha colegiatura es a quien le compete resolver sobre el asunto, solicitud que además, reúne los requisitos de oportunidad de conformidad con el inciso segundo del artículo 286 del Código General del Proceso.

4.2. Problema Jurídico y método a seguir para solucionarlo.

¿Es procedente corregir el auto proferido por esta Superioridad el 26 de agosto de 2019, en consideración a los argumentos que sustentan la solicitud elevada por el apoderado del actor?

Para dar solución al problema jurídico planteado, esta Sala analizará – directamente en el caso concreto-, i) las normas aplicables a la corrección de providencias, para posteriormente determinar si ii) hay lugar o no a acceder a lo peticionado por el actor.

4.3. Esta Sala accederá a lo peticionado por la parte demandante, al constatar que se incurrió en un error por omisión o cambio de palabras.

El artículo 286 del C.G. del P., enseña en cuanto a la corrección de las providencias, lo que sigue:

⁴ Fls 294-296 C. Ppal No.2



“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Negrillas nuestras)

Conforme a la normativa antes citada, la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, debe analizarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., según el cual la providencia podrá ser corregida cuando se hubiese incurrido en un error puramente aritmético, en error por omisión o por cambio de palabras, siempre que estos se encuentren indicados en su parte resolutive o influyan en ella, no siendo posible utilizar la figura jurídica de la adición, dispuesta solo para aquellas eventualidades en que se haya omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o cualquier otro punto que de conformidad con la Ley deba ser objeto de pronunciamiento, situación que no se subsume al caso en cuestión.

La decisión que adoptó el fallador de primer grado y que originó el auto de fecha 26 de agosto de 2019, fue:

“1) NEGAR la excepción de “falta de jurisdicción y competencia del juez administrativo para pronunciarse por haberse vinculado al demandante mediante contrato de trabajo a término fijo inferior a un año” propuesta por la entidad accionada.

2) DECLARAR probada la excepción de caducidad propuesta por la demandada Universidad de la Amazonia y en consecuencia, dar por terminado el proceso”

Frente a lo anterior, se dispuso en la parte motiva de la providencia que se pretende corregir, lo siguiente:

“Pues bien, en punto del argumento expuesto por el apoderado de la parte demandada, encaminado a que se declare la falta de competencia de esta Jurisdicción para conocer del asunto examinado, fuerza recordar que el 22 de junio de 2017 la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, asignó la competencia del asunto al Juzgado Tercero (3) Administrativo del Circuito de Florencia, por considerar que era del resorte de esta Jurisdicción la demanda presentada por Yoni Abad Perdomo Buendía contra la Universidad de la Amazonia.

(...).

Así las cosas, no puede este Tribunal desconocer el pronunciamiento emitido por dicha Corporación, máxime cuando si bien no se había



trabado la litis para el momento en el cual se le asignó la competencia a este jurisdicción, ello no es razón suficiente para cuestionar –sin argumentos jurídicos adicionales– la determinación adoptada por el órgano competente⁵.”

En ese mismo sentido, agregó en relación con la decisión adoptada por el fallador de primer grado de declarar probada la excepción de caducidad:

“Ahora bien, en punto de la terminación del proceso ordenada por el Juez de Primera Instancia (...)

(...)

En ese orden de ideas, se evidencia que al demandante le restaban siete (7) días para presentar la demanda, los cuales empezaban a contabilizarse a partir del 21 de octubre de 2015 y vencían el 27 de octubre de 2015 –a última hora hábil–, fecha en la cual la demanda fue efectivamente presentada; razón suficiente para revocar la decisión adoptada el 15 de agosto de 2019 por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Florencia, en virtud de la cual declaró probada la excepción de caducidad y ordenó la terminación del proceso”

No obstante lo anterior, la parte resolutive del proveído proferida por esta Sala de Decisión quedó de la siguiente manera:

“PRIMERO: CONFIRMAR el numeral primero (1°) del auto interlocutorio No. JTA19-961 proferido el 15 de mayo de 2019 por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo de Florencia, por medio del cual se declaró la caducidad de la acción respecto de la demanda promovida por Yoni Abad Perdomo Buendía contra la Universidad de la Amazonia.

SEGUNDO: REVOCAR los numerales segundo (2°) y tercero (3°) del auto recurrido, por las razones expuestas en precedencia.”

Siendo así las cosas, para la Sala emerge con meridiana claridad que la parte resolutive del auto objeto de análisis no se compadece con la parte motiva del mismo, en atención a que se sostuvo en las consideraciones que no sería cuestionado el numeral primero del auto reprochado y en cambio se revocaría de decisión que decidió terminar el proceso por caducidad de la acción, decidiéndose finalmente si bien, confirmar el numeral primero, se hizo en el entendido de ratificar la declaratoria de caducidad de la acción, decisión esta que no fue adoptada por el Juzgado de Instancia en dicho numeral, revocándose los numerales 2° y 3° del auto examinado, con los cuales, efectivamente se daba la orden de terminar con el proceso, situación que amerita se acceda a la corrección a efectos de generar claridad y seguridad a las partes involucradas en este asunto.

⁵ Por medio del artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, se otorgó a la Corte Constitucional la función de dirimir los conflictos de competencias entre las distintas jurisdicciones. Sin embargo, por medio del auto A-309 del 29 de julio de 2015, la Corte Constitucional determinó que: “(...)De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Acto Legislativo 02 de 2015, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura continuará ejerciendo sus funciones en relación con los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, hasta el día en que cese definitivamente en el cumplimiento de las mismas, momento en el cual, aquellos deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren.”



Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO. CORREGIR la parte resolutive del auto de fecha veintiséis (26) de agosto de 2019, proferido por esta Corporación, dentro del asunto de la referencia, la cual quedara así:

"PRIMERO: CONFIRMAR el numeral primero (1º) del auto interlocutorio No. JTA19-961 proferido el 15 de agosto de 2019 por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo de Florencia, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR los numerales segundo (2º) y tercero (3º) del auto recurrido, por medio del cual se declaró la caducidad de la acción respecto de la demanda promovida por Yoni Abad Perdomo Buendía contra la Universidad de la Amazonia y se ordenó la devolución de los remanentes para gastos y el archivo del proceso.

TERCERO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, no sin antes realizar las anotaciones a las que haya lugar en el sistema siglo XXI."

SEGUNDO. En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN DIEGO ALVAREZ OSORIO
DEMANDADO: NACIÓN-MIN. DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN: 18-001-23-33-003-2018-00163-01

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Decide de oficio el Despacho sobre el desistimiento tácito del medio de control de la referencia.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

JUAN DIEGO ALVAREZ OSORIO, a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, con el fin que se declarara la nulidad del Acto Administrativo No. 20183170099821 del 30 de enero de 2018, por medio del cual, se le informó sobre el reajuste del 20% que la entidad le efectuó al salario del actor y le negó el reconocimiento y pago del ajuste de valor con fundamento en la variación del índice de precios al consumidor.

Por auto de fecha 31 de julio de 2018¹, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, remitió el proceso a esta Corporación al declarar la falta de competencia por el factor cuantía, correspondiéndole el conocimiento al Despacho Tercero, según acta de reparto vista a folio 102 del expediente.

Previo a decidir sobre la admisión o no del medio de control, se ordenó por proveído del 7 de febrero de 2019², oficiar a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que allegara una copia de la hoja de servicios del señor ALVAREZ OSORIO en la que constara el último salario devengado, imponiéndole la carga a la parte actora de retirar y enviar la comunicación que al respecto se librara, contando para el efecto con diez (10) días, providencia que fue notificada al correo electrónico del apoderado del actor³.

Por constancia secretarial de fecha 5 de abril de 2019, (fl.106) el Escribiente de la Corporación, informó que el apoderado de la parte actora no había retirado dentro del plazo concedido el oficio No. 0432 del 26 de febrero de

¹ Folio 94 del expediente

² Folio 104 del expediente

³ Folio 105 del expediente



2019.

Seguidamente, con proveído del 26 de abril de 2019⁴, se requirió nuevamente a la parte actora para que cumpliera la carga impuesta con auto del 7 de febrero de 2019, advirtiéndole que contaba con un término de quince (15) días para allegar el respectivo recibido, so pena de operar el desistimiento del medio de control.

En cumplimiento de lo anterior, se elaboró la comunicación No. 01173 del 10 de mayo de 2019⁵, dirigida al apoderado del actor, la cual, fue remitida por la empresa de correos certificados 4-72 a la siguiente dirección, carrera 6ª No. 17-12 barrio 7 de agosto, siendo devuelta por la causa "no reside"⁶.

En razón de esto, el Despacho de conocimiento, advirtiendo que las comunicaciones antes relacionadas fueron enviadas a una dirección diferente a la suministrada por el apoderado de la parte actora, lo requirió por última vez⁷, previo a declarar el desistimiento tácito, para que diera cumplimiento irrestricto a la orden contenida en la providencia del 7 de febrero de 2019, decisión que quedó notificada mediante estado electrónico del 19 de julio de 2019⁸.

Con fecha 30 de julio del año que avanza, se envió⁹ misiva al apoderado del actor para que retirara y enviara el oficio con el que se peticionaba copia de la hoja de servicios de su poderdante, la cual, fue remitida a la dirección relacionada en el escrito de demanda titulado "notificaciones y partes del proceso"¹⁰, siendo entregada el 01 de agosto de 2019¹¹.

Por escrito del 05 de septiembre de 2019, la citadora de la Corporación dejó constancia que no había sido reclamado por la parte interesada el oficio 432 del 26 de febrero de 2019, ingresando entonces el proceso a Despacho para lo de su cargo.

3.- CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

La Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, es competente para decidir de fondo el desistimiento del medio de control debido a que la decisión a adoptar se enlista dentro de aquellas previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 del CPACA que según el artículo 125 *Ibidem* corresponden a decisiones de Sala.

3.2. Problema jurídico y metodología a seguir para resolverlo.

Corresponde a la Sala determinar si en el presente caso se configuran los presupuestos para declarar de oficio el desistimiento del medio de control de la referencia.

⁴ Folio 107 del expediente

⁵ Folio 109 del expediente

⁶ Folio 110 del expediente

⁷ Folio 113 del expediente

⁸ Folio 115 del expediente

⁹ Folio 116 del expediente

¹⁰ Folio 22 del expediente

¹¹ Folio 117 del expediente



Para solucionar el problema jurídico, se seguirá el siguiente orden: (i) se aludirá al contenido y alcance del desistimiento tácito según la norma legal aplicable y la hermenéutica que sobre la figura ha efectuado la Corte Constitucional, referida a que es una forma anormal de terminar el proceso y, (ii) siguiendo tales lineamientos se resolverá el caso concreto.

3.2 En el caso concreto se declarará el desistimiento tácito del medio de control de la referencia por cumplirse los presupuestos que la norma exige.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reguló el desistimiento tácito de la demanda en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

La norma en cita confiere la posibilidad al Juez de disponer la terminación de proceso cuando transcurrieren cuarenta y cinco (45) días sin que la parte interesada hubiese adelantado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda.

Para la Corte Constitucional¹² *"el desistimiento ha sido definido como una de las formas anormales de terminación del proceso. Consiste en la declaración del actor de abandonar las pretensiones por las que inició un proceso que se encuentra pendiente de resolverse. Por lo anterior, el desistimiento conlleva la terminación del proceso."*¹³

Descendiendo al caso que contrae la atención de la Sala, se observa que entre el primer y segundo requerimiento que se le efectuó al apoderado de la parte actora, transcurrieron 49 días hábiles¹⁴, aunado a los quince (15) días que le fueron concedidos mediante proveído del 18 de julio de 2019, que

¹² Sentencia T- 244 de 2016

¹³ Victor Fairen Guillen, *El desistimiento y la Bilateralidad en primera instancia*, Barcelona, Bosch, 1950, pág. 23.

¹⁴ Ente el 7 de febrero de 2019 y 26 de abril de 2019



empezaron a correr desde el 01 de agosto de 2019, venciendo el silencio el 26 de agosto siguiente, suman en total 64 días, tiempo que excede el legalmente establecido por la norma para declarar el desistimiento tácito, imponiéndose entonces por parte de la Sala terminar el proceso por esa causal, sin lugar a condenar en costas al no haberse decretado medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá,

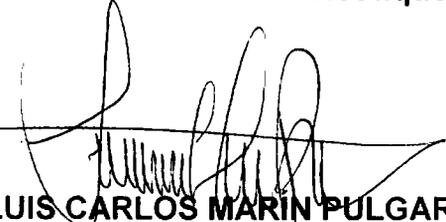
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda, disponiendo la terminación del proceso, conforme a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO. En firme esta decisión, realícense la desanotaciones y actos procesales de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado



Tribunal Administrativo del Caquetá

Florencia, 17 SEP 2019

RADICACIÓN : 18001-23-33-002-2018 - 00017-00
ASUNTO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : GERMAN TRUJILLO OROZCO
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL

CONJUEZ PONENTE : SAMUEL ALDANA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se fija el día cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las 10:00 de la mañana, para llevar acabo la audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior se,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL ALDANA
Conjuez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 18001-23-40-004-2017-00257-00
ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: MARÍA DEL SOCORRO JIMÉNEZ CAUSIL
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CONJUEZ PONENTE: SAMUEL ALDANA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se fija el día cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las 9:00 de la mañana, para llevar acabo la audiencia de conciliación que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL ALDANA
Conjuez